

SECRETARÍA

NOVIEMBRE 30 DE 2021. En la fecha se recibe el presente escrito de terminación de proceso, suscrito por la Doctora Zulma Duque Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'928.656 y TPA No. 90030 del CSJ, apoderada de la demandante, se anexa al expediente y pasa a Despacho del señor Juez.

Luis Eduardo Bardo Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 363
Ejecutivo singular/mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2019 00022 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa de la cancelación total de las obligaciones reclamadas dentro del presente proceso de ejecución singular de mínima cuantía, propuesto por **José Arcángel Gómez**, actuando por conducto de apoderada judicial, contra **María Elena Borja Alarcón**, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente, puede afirmarse que ha sido cancelada la obligación demandada en lo que respecta al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Juzgado y conforme a los preceptos normativos del artículo 461 del CGP, resulta procedente decretar la terminación de la acción, puesto que como está demostrado, aquella fue cancelada en su totalidad tal como se desprende de la petición presentada ante este Despacho.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse producido el pago de las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la acción ejecutiva singular propuesta por **José Arcángel Gómez**, contra **María Elena Borja Alarcón**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNESE la entrega del título ejecutivo –letra de cambio- a la demandada **Borja Alarcón**, desglósese a su costa.

TERCERO. ORDÉNESE la entrega de los títulos descontados a la demandada **Borja Alarcón**, hasta el mes de diciembre de 2021 y a favor del demandante **Gómez**. Se deja expresa constancia que cubre únicamente el valor de \$430.800, que es la retención mensual y aún no causada.

CUARTO. ORDÉNESE la entrega de los títulos descontados a la demandada **Borja Alarcón**, a su favor, causados a partir del mes de enero de 2022 y los que posteriormente se recauden, dado el acuerdo puesto de manifiesto.

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en contra de la demandada **Borja Alarcón**, consistente en el embargo del salario que devenga como docente, para lo cual se librará el oficio respectivo a la entidad pagadora, medida que tendrá efectos una vez se descuente el valor de \$430.800, en los términos en que se hizo alusión en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO. Se dan por surtidos los términos de notificación y ejecutoria de la providencia, por haberlos renunciado previamente.

SÉPTIMO. Archívese el expediente, previa la cancelación en los libros del Juzgado.

Cumplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez